

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

FALLO CIVIL No. 095

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00164-00

I. ASUNTO

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ y la señora BLANCA STELLA RIOS RIOS, por medio de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1 Acudieron al Juzgado el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ y la señora BLANCA STELLA RIOS RIOS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en procura de que se decrete el DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el día 21 de diciembre de 2002, en la Parroquia San José de Pácora, Caldas, registrado en el indicativo serial 3253139 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora Caldas.
- 2.2 Con auto interlocutorio No. 320 del 24 de julio del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistinto, dispuso enterar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; por último, le reconoció personería para actuar al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

III. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, establece:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

3.2 Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en el numeral 9°: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial....."

En torno a la referida causal, es oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005.

Al respecto, ha dicho la doctrina: "Luego, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es no solo por manifestación ante juez, sino ante notario; en el primer caso se aceptará el consentimiento mediante sentencia y en el segundo caso se formalizará dicho consentimiento mediante escritura pública.

El parágrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, articulo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal......".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 4ª, en la sentencia de divorcio el juez decidirá sobre el cuidado de los hijos, patria potestad, proporción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso y estado en que queda la sociedad conyugal.

En consecuencia, para el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, bien ante juez o ante notario, los cónyuges deben expresar en la demanda, no solo su consentimiento, sino también la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal, porque el juez y el notario no pueden, en este caso, actuar oficiosamente.

El trámite ante juez es por el proceso de jurisdicción voluntaria y ante notario, por escritura pública."

Y, frente a los efectos del divorcio, se ha destacado: "Con base en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, las consecuencias del divorcio son:

Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se disuelve la sociedad conyugal.

Subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes.

Subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, según lo determine el juez en la sentencia o los cónyuges al momento de presentar la demanda o la solicitud ante el notario cuando es por mutuo acuerdo.

Se reglamentará la custodia y cuidados personales de los hijos comunes menores, el régimen de visitas, el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Con base en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1ª de 1976, El cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa."

3.3 Caso concreto.

Para la aprobación de sus pretensiones, expuso en síntesis el vocero judicial, conforme al contexto fáctico a él referido por sus prohijados, que, el señor BISMAR y la señora BLANCA STELLA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Pácora, Caldas, el día 21 de diciembre de 2002, tal como se verifica con el registro civil de matrimonio – indicativo serial 3253139 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora – Caldas, y que producto de esa unión procrearon al adolescente SAMUEL MUÑOZ RIOS, quien cuenta con 14 años, pues nació el 6 de febrero de 2009.

De igual manera, precisó que los actores: "...invocan la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges".

Por último, relacionó el acuerdo al que llegaron las partes, así:

- **"1. CUIDADO Y CUSTODIA**. La custodia y el cuidado personal del menor **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, estará a cargo de la madre **BLANCA STELLA RIOS RIOS**, como hasta en la actualidad viene ocurriendo, sin perjuicio de los derechos naturales y legales del padre. Ambos progenitores seguirán ejerciendo la patria potestad sobre el menor.
- **2. VESTUARIO:** El padre **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para el hijo, por un valor de \$100.000, las cuales se entregarán en las fechas de junio (15) y la otra en diciembre (15) de cada año.
- **3. VISITAS**. El padre **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, podrá visitar a su hijo **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, sin restricción alguna.
- **4. ALIMENTOS**. El señor **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, (padre del menor) aportará la suma de \$130.000 mensuales, pagaderos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, dicho valor será entregado en efectivo a la señora **BLANCA STELLA RIOS RIOS**, (madre del menor), en el sitio de residencia o donde ella así lo requiera, valor que será incrementado anualmente de acuerdo al IPC, dicha cuota se empezará a aportar a partir del día primero (1) de agosto del año 2023.
- **5. EDUCACIÓN.** Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social. Los gastos en educación serán asumidos en partes iguales, así:
- Por matrícula no aplica por ser gratuita por parte del estado.
- Uniformes y útiles escolares aportarán \$100.000 cada uno, los primeros cinco (5) días del mes de febrero de cada año.
- Mensualidad escolar en el municipio no aplica.
- Transporte escolar no aplica.
- Alimentación escolar no aplica ya que es suministrada por el estado.

Y demás gastos que puedan presentarse serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

- **6. RECREACION Y ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES:** cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hijo **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, cuando se realice algunas vacaciones programadas o viajes se avisará con tiempo y mutuo acuerdo se darán permiso siempre y cuando sea para beneficio del menor. Y las actividades extracurriculares serán cubiertas por los padres **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, **Y BLANCA STELLA RIOS RIOS**, por partes iguales en un 50%.
- **7. SALUD.** El menor **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, está afiliado a la EPS, por parte de sus padres. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

8. FECHAS ESPECIALES: CUMPLEAÑOS. El menor compartirá con cada uno de los padres de acuerdo a su programa de celebración. EPOCA DECEMBRINA. A partir de este año, los días 07 y 24 de diciembre los menores compartirán con el padre, los días 31 de diciembre de 2023 y 06 de enero de 2024 los compartirán con la madre, en los años venideros se intercambiarán las fechas sucesivamente. VACACIONES ACADEMICAS. El menor disfrutará de sus vacaciones académicas así: la mitad del periodo vacacional con su padre, y la mitad con la madre iniciando dicha práctica con el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ.

El presente acuerdo comenzará a regir a partir del 05 de agosto de 2023.

...No habrá obligaciones alimentarias entre esposos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y su residencia continuará por separado, manifestando que la señora **BLANCA STELLA RIOS RIOS**, no se encuentra en estado de embarazo".

Por lo anterior, instaron que:

"PRIMERO: Que se decrete DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, entre los cónyuges BISMAR MUÑOZ PEREZ Y BLANCA STELLA RIOS RIOS, petición ésta que se hace POR MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRAYENTES.

SEGUNDO: Se apruebe en todas sus partes el convenio a que han llegado los interesados y que está contenido en la solicitud de Divorcio, tales como cuidado, custodia del menor y así mismo la residencia de los cónyuges y subsistencia de éstos.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la Sentencia en los Folios respectivos de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los cónyuges correspondientes".

3.3.1 En estas condiciones, advera este Judicial que en el particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ y la señora BLANCA STELLA RIOS RIOS, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Igualmente, se dispondrá notificar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁCORA (CALDAS), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, contraído por el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ y la señora BLANCA STELLA RIOS RIOS, el día 21 de diciembre de 2002, en la Parroquia San José de Pácora, Caldas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal patrimonial surgida del matrimonio del Sr. MUÑOZ PEREZ y la Sra. RIOS RIOS.

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: NO FIJAR CUOTA ALIMENTARIA entre los conyugues, cada uno de ellos atenderá las propias obligaciones personales, es decir, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

QUINTO: IMPARTIR aprobación al acuerdo llegado por las partes, así:

- **"1. CUIDADO Y CUSTODIA**. La custodia y el cuidado personal del menor **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, estará a cargo de la madre **BLANCA STELLA RIOS RIOS**, como hasta en la actualidad viene ocurriendo, sin perjuicio de los derechos naturales y legales del padre. Ambos progenitores seguirán ejerciendo la patria potestad sobre el menor.
- **2. VESTUARIO:** El padre **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para el hijo, por un valor de \$100.000, las cuales se entregarán en las fechas de junio (15) y la otra en diciembre (15) de cada año.
- **3. VISITAS**. El padre **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, podrá visitar a su hijo **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, sin restricción alguna.
- **4. ALIMENTOS**. El señor **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, (padre del menor) aportará la suma de \$130.000 mensuales, pagaderos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, dicho valor será entregado en efectivo a la señora **BLANCA STELLA RIOS RIOS**, (madre del menor), en el sitio de residencia o donde ella así lo requiera, valor que será incrementado anualmente de acuerdo al IPC, dicha cuota se empezará a aportar a partir del día primero (1) de agosto del año 2023.
- **5. EDUCACIÓN.** Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social. Los gastos en educación serán asumidos en partes iguales, así:
- Por matrícula no aplica por ser gratuita por parte del estado.
- Uniformes y útiles escolares aportarán \$100.000 cada uno, los primeros cinco (5) días del mes de febrero de cada año.
- Mensualidad escolar en el municipio no aplica.
- Transporte escolar no aplica.
- Alimentación escolar no aplica ya que es suministrada por el estado.
- Y demás gastos que puedan presentarse serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- **6. RECREACION Y ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES:** cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hijo **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, cuando se realice algunas vacaciones programadas o viajes se avisará con tiempo y mutuo acuerdo se darán permiso siempre y cuando sea para beneficio del menor. Y las actividades extracurriculares serán cubiertas por los padres **BISMAR MUÑOZ PEREZ**, **Y BLANCA STELLA RIOS RIOS**, por partes iguales en un 50%.
- **7. SALUD.** El menor **SAMUEL MUÑOZ RIOS**, está afiliado a la EPS, por parte de sus padres. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- 8. FECHAS ESPECIALES: CUMPLEAÑOS. El menor compartirá con cada uno de los padres de acuerdo a su programa de celebración. EPOCA DECEMBRINA. A partir de este año, los días 07 y 24 de diciembre los menores compartirán con el padre, los días 31 de diciembre de 2023 y 06 de enero de 2024 los compartirán con la madre, en los años venideros se intercambiarán las fechas sucesivamente. VACACIONES ACADEMICAS. El menor disfrutará de sus vacaciones académicas así: la mitad del periodo vacacional con su padre, y la mitad con la madre iniciando dicha práctica con el señor BISMAR MUÑOZ PEREZ.

El presente acuerdo comenzará a regir a partir del 05 de agosto de 2023".

SEXTO: ENTERAR a los Sres. BISMAR y BLANCA STELLA, que esta acta presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio indicativo serial 3253139 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora – Caldas. Librar el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges BISMAR MUÑOZ PEREZ – serial 31309289 y BLANCA STELLA RIOS RIOS – serial 8225203 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora, Caldas, respectivamente. Librar el oficio enterando de esta decisión.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Comisaria de Familia de la ciudad.

DECIMO: Sin costas.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estados.

DECIMO SEGUNDO: Agotado como se encuentra su trámite, se ordena archivar la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA Juez